

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones Atendidas por la Cámara de Origen

No. Expediente: M114-1PO2-10

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA | |
|---|---|
| 1. Nombre de la Minuta. | Que expide la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo. |
| 2. Tema principal de la Minuta. | Relaciones Exteriores. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores. | Sen. Rosario Green Macías. |
| 4. Grupo Parlamentario al que pertenece. | PRI. |
| 5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores. | 08 de marzo de 2007. |
| 6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores. | 13 de diciembre de 2007. |
| 7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados. | 01 de febrero de 2008, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM. |
| 8. Fecha de aprobación del dictamen con observaciones en la Cámara de Diputados. | 13 de abril de 2010. |
| 9. Fecha de devolución a la Cámara de Senadores. | 15 de abril de 2010, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la CPEUM. |
| 10. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores y turnado al Ejecutivo Federal. | 29 de abril de 2010, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM. |
| 11. Fecha de devolución a la Cámara de Senadores con observaciones del Ejecutivo Federal. | 01 de septiembre de 2010, para los efectos del inciso c) del artículo 72 de la CPEUM. |
| 12. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores. | 26 de octubre de 2010. |
| 13. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados. | 28 de octubre de 2010, para los efectos del inciso c) del artículo 72 de la CPEUM. |
| 14. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 28 de octubre de 2010. |
| 15. Turno a Comisión. | Relaciones Exteriores. |

II.- SINOPSIS

Eliminar como su objeto “establecer el régimen jurídico del principio normativo de la política exterior relativo a la cooperación internacional para el desarrollo, plasmado en la fracción X del artículo 89 constitucional”, y se indica que este ordenamiento tendrá por objeto “dotar al Poder Ejecutivo Federal de los instrumentos necesarios para la programación, promoción, concertación, fomento, coordinación, ejecución, cuantificación, evaluación y fiscalización de acciones y Programas de Cooperación Internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de otros países y organismos internacionales, para la transferencia, recepción e intercambio de recursos, bienes, conocimientos y experiencias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras”. Eliminar como sujetos de la Ley a los poderes Legislativo y Judicial; los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las instituciones de educación superior; los centros de investigación científica y de desarrollo tecnológico, así como los organismos culturales, pertenecientes al sector público; Eliminar la corresponsabilidad del Consejo Consultivo de la dirección y administración de la AMEXCID. Incorporar a la Secretaría de la Reforma Agraria como integrante del Consejo Consultivo y se elimina a las representaciones del Poder Legislativo, de la Conferencia Nacional de Gobernadores, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los gobiernos municipales, y de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior. Eliminar las intervenciones del Senado de la República y la Cámara de Diputados, respecto al Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Suprimir la obligación de los gobiernos de los estados y municipios, así como a las universidades e instituciones de educación superior de inscribirse en el Registro Nacional de la Cooperación Internacional y de notificar al Registro Nacional los acuerdos de cooperación internacional que celebren con entidades e instituciones extranjeras tanto en calidad de oferentes como de demandantes, así como los proyectos, programas y acciones que se deriven de ellos. Eliminar la representación del Consejo Consultivo en el Comité Técnico y de Administración del fideicomiso. Eliminar la obligación del Ejecutivo Federal de incorporar los contenidos del Programa al Plan Nacional de Desarrollo. Eliminar del Artículo Sexto Transitorio la redacción que establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores “será la autoridad competente para la aplicación e interpretación de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-E y XXIX-F del artículo 73, en relación con el artículo 25, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL DECRETO APROBADO Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN

Decreto por el que se expide la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo Único. Se expide la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. ...

Esta Ley tiene por objeto *establecer el régimen jurídico del principio normativo de la política exterior relativo a la cooperación internacional para el desarrollo, plasmado en la fracción X del artículo 89 constitucional, en lo concerniente a la programación, promoción, concertación, fomento, coordinación, ejecución, cuantificación, evaluación y fiscalización de acciones y Programas de Cooperación Internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de otros países, organismos internacionales, para la transferencia, recepción e intercambio de recursos, bienes, conocimientos y experiencias, educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras.*

PROYECTO DE DECRETO DE LA CÁMARA DE SENADORES QUE ATIENDE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

Proyecto de Decreto Que expide la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Único. Se expide la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional, y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Esta ley tiene por objeto **dotar al Poder Ejecutivo federal de los instrumentos necesarios para** la programación, promoción, concertación, fomento, coordinación, ejecución, cuantificación, evaluación y fiscalización de acciones y programas de cooperación internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de otros países, **así como con** organismos internacionales, para la transferencia, recepción e intercambio de recursos, bienes, conocimientos y experiencias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras.

Las acciones de cooperación internacional para el desarrollo, *como instrumento de política exterior* que lleve a cabo el *gobierno* mexicano, tanto en su carácter de donante como de receptor, deberán tener como propósito esencial promover el desarrollo humano sustentable, mediante acciones que contribuyan a la erradicación de la pobreza, el desempleo, la desigualdad y la exclusión social; el aumento permanente de los niveles educativo, técnico, científico y cultural; la disminución de las asimetrías entre los países desarrollados y países en vías de desarrollo; así como a la búsqueda de la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, así como el fortalecimiento a la seguridad pública, con base en los principios de solidaridad internacional, defensa y promoción de los derechos humanos, fortalecimiento del Estado de derecho, equidad de género, promoción del desarrollo sustentable, transparencia y rendición de cuentas y los criterios de apropiación, alineación, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad.

Artículo 2. ...

I. El cumplimiento de los objetivos consignados en el Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo *en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.*

II y III...

Las acciones de cooperación internacional para el desarrollo que lleve a cabo el **Estado** mexicano, tanto en su carácter de donante como de receptor, deberán tener como propósito esencial promover el desarrollo humano sustentable, mediante acciones que contribuyan a la erradicación de la pobreza, el desempleo, la desigualdad y la exclusión social; el aumento permanente de los niveles educativo, técnico, científico y cultural; la disminución de las asimetrías entre los países desarrollados y países en vías de desarrollo; la búsqueda de la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, así como el fortalecimiento de la seguridad pública, con base en los principios de solidaridad internacional, defensa y promoción de los derechos humanos, fortalecimiento del estado de derecho, equidad de género, promoción del desarrollo sustentable, transparencia y rendición de cuentas y los criterios de apropiación, alineación, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad.

Artículo 2. Las disposiciones de esta ley establecen los lineamientos jurídicos para

I. El cumplimiento de los objetivos consignados en el Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

II. La administración, cuantificación y fiscalización de los recursos públicos humanos, materiales y presupuestales asignados en forma directa o transferidos a la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por conducto de la

IV. El cabal cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes y futuros en materia de cooperación internacional suscritos por el *gobierno* mexicano.

Artículo 3. Son sujetos de la presente ley:

I. Las dependencias federales y entidades de la administración pública federal;

II. *Los Poderes Legislativo y Judicial;*

III. *Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; y*

IV. *Las instituciones de educación superior, los centros de investigación científica y de desarrollo tecnológico, así como los organismos culturales, pertenecientes al sector público.*

Secretaría de Relaciones Exteriores para el exclusivo cumplimiento de las tareas de coordinación, seguimiento y evaluación del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en los ámbitos nacional, binacional, regional y multilateral, en sus diferentes vertientes.

III. La administración, cuantificación y fiscalización de los recursos que la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo reciba de otras fuentes, nacionales e internacionales, mediante procedimientos que garanticen plena transparencia.

IV. El cabal cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes y futuros en materia de cooperación internacional suscritos por el **Estado** mexicano

Artículo 3. Son sujetos de la presente ley las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Artículo 4. ...

I a V...

VI. Cooperante: La persona *física o* moral mexicana del sector público que reúna las capacidades técnicas e institucionales para participar en la ejecución de las actividades de oferta o de demanda de cooperación internacional.

VII a XI...

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. AMEXCID: La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

II. Cooperación horizontal: La cooperación para el desarrollo económico y social en la que los recursos del oferente son complementados con recursos de contraparte aportados por el receptor.

III. Cooperación internacional: La cooperación internacional para el desarrollo definida en los términos y para los efectos del artículo 1 de la presente ley.

IV. Cooperación triangular: Modalidad de cooperación en asociación con una fuente tradicional bilateral o multilateral, para concurrir, conjuntamente, en acciones en favor de una tercera nación demandante, de menor o similar desarrollo relativo.

V. Cooperación vertical: La cooperación que se otorga a países en vías de desarrollo sin aporte de recursos de contraparte.

VI. Cooperante: La persona moral mexicana del sector público que reúna las capacidades técnicas e institucionales para participar en la ejecución de las actividades de oferta o de demanda de cooperación internacional.

VII. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la AMEXCID.

VIII. Consejos técnicos: Los consejos técnicos para la atención de

XII. Programa: Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo *en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.*

XIII y XIV...

XV. Tratados Internacionales: *Los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo federal, con aprobación del Senado, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 5. La autoridad competente para la aplicación e interpretación de la presente Ley será la Secretaría *de Relaciones Exteriores.*

temas específicos de la cooperación internacional que pueden ser propuestos por el Consejo Consultivo.

IX. Demanda de cooperación: Las acciones de cooperación internacional que México requiera para fortalecer sus capacidades educativas, científicas, técnicas y tecnológicas para su proceso de desarrollo.

X. Director ejecutivo: El director ejecutivo de la AMEXCID.

XI. Oferta de cooperación: Las acciones de cooperación internacional que las instituciones mexicanas pueden realizar en apoyo de terceros países, en las modalidades de cooperación vertical, horizontal y triangular.

XII. Programa: Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

XIII. Registro nacional: Registro nacional de instituciones y expertos participantes y de acciones de cooperación internacional.

XIV. Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores.

XV. Tratados internacionales: **Los instrumentos de derecho internacional público a que se refiere la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.**

Artículo 5. La autoridad competente para la aplicación e interpretación de la presente ley será la secretaría.

Título Segundo
De los Instrumentos para la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 6. ...

a) y b)...

Capítulo II
De la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 7. Se crea la AMEXCID como un *organismo* desconcentrado de la Secretaría, en los términos de su reglamento interior, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que se señalan en la presente Ley y las demás disposiciones relativas.

Artículo 8...

Título Segundo
De los Instrumentos para la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 6. Son instrumentos para la cooperación internacional los siguientes:

a) La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo; y

b) El Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Capítulo II
De la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 7. Se crea la AMEXCID como un **órgano** desconcentrado de la secretaría, en los términos de su reglamento interior, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que se señalan en la presente ley y las demás disposiciones relativas.

Artículo 8. La AMEXCID contará con autonomía técnica y de gestión, en los términos de esta ley y de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la secretaría, y dispondrá de los recursos materiales y humanos aprobados en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos financieros conforme al

Artículo 9...

Artículo 10. ...

I. Concertar, coordinar y estimular las acciones de cooperación internacional con las *instituciones e instancias que establece el artículo 3 del presente ordenamiento;*

II y III...

IV. Apoyar, supervisar, evaluar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las instituciones cooperantes que correspondan, a la ejecución de las políticas y acciones de cooperación internacional de conformidad con los lineamientos del Programa *y del Plan Nacional de Desarrollo;*

V y VI...

Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Artículo 9. La AMEXCID tendrá la estructura administrativa y operativa que prevea el Reglamento Interior de la secretaría.

Artículo 10. La AMEXCID tendrá las siguientes atribuciones:

I. Concertar, coordinar y estimular las acciones de cooperación internacional con las **dependencias y entidades de la administración pública federal;**

II. Coadyuvar con la secretaría en la elaboración del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación, el cual deberá ser presentado al Consejo Consultivo para sus observaciones y recomendaciones;

III. Asesorar a la secretaría, en el ámbito de su competencia, sobre los tratados internacionales y convenios interinstitucionales que suscriba en materia de cooperación internacional;

IV. Apoyar, supervisar, evaluar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las instituciones cooperantes que correspondan, a la ejecución de las políticas y acciones de cooperación internacional de conformidad con los lineamientos del programa;

V. Establecer, bajo criterios objetivos y transparentes, la calificación de cooperante y precisar los alcances de su misión, en los acuerdos internacionales que se suscriban en la materia, tanto para los nacionales mexicanos que participen en acciones de cooperación internacional en terceros países como de extranjeros

VII. Celebrar convenios de colaboración con agencias de cooperación internacional de otras naciones para realizar acciones conjuntas en terceros países con menor desarrollo relativo con apego al artículo 8 de esta ley;

VIII a XI...

que lo hagan en México, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales;

VI. Celebrar, con la participación de las instancias competentes de la secretaría, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, de municipios, universidades e instituciones de educación superior e investigación, pertenecientes al sector público, para la realización de acciones de cooperación internacional;

VII. Celebrar, **con la participación de las instancias competentes de la secretaría**, convenios de colaboración con agencias de cooperación internacional de otras naciones para realizar acciones conjuntas en terceros países con menor desarrollo relativo, con arreglo al artículo 8 de esta ley;

VIII. Administrar, como parte de sus funciones, el registro nacional y el Sistema Nacional de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo;

IX. Promover, con la participación de las instancias competentes de la secretaría, la constitución de un fondo para el financiamiento de las acciones de cooperación internacional y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios, conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título cuarto de esta ley;

X. Ejercer las funciones generales asignadas en el Reglamento Interior de la secretaría y en acuerdos reglamentarios que de él deriven; y

Artículo 11...

Artículo 12. La AMEXCID, con apoyo en los datos del Registro Nacional, deberá desarrollar una metodología para contabilizar el total de los recursos humanos, financieros y técnicos que el conjunto de los *actores mexicanos de la cooperación internacional del sector público* destinan a este propósito.

Artículo 13. Es responsabilidad de la AMEXCID que su personal se mantenga actualizado en relación con las mejores prácticas en materia de cooperación internacional, desarrolladas, adoptadas y aplicadas por agencias de cooperación de terceros países y por organismos multilaterales especializados *en la materia*.

Capítulo III

De las Autoridades de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 14. La dirección y administración de la AMEXCID corresponden *a:*

XI. Las demás que le correspondan, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es obligación expresa de la AMEXCID identificar opciones de cooperación internacional y, en su caso, elaborar las evaluaciones previas a la ejecución de los proyectos que se deriven de ellas, en coordinación con las instancias e instituciones involucradas, a fin de contar con referentes claros para la formulación de evaluaciones de los resultados e impactos al término de su ejecución, cuya elaboración será igualmente obligación expresa de la propia AMEXCID.

Artículo 12. La AMEXCID, con apoyo en los datos del registro nacional, deberá desarrollar una metodología para contabilizar el total de los recursos humanos, financieros y técnicos que el conjunto de los **cooperantes** mexicanos destinen a este propósito.

Artículo 13. Es responsabilidad de la AMEXCID que su personal se mantenga actualizado en relación con las mejores prácticas en materia de cooperación internacional, desarrolladas, adoptadas y aplicadas por agencias de cooperación de terceros países y por organismos multilaterales especializados.

Capítulo III

De las Autoridades de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 14. La dirección y administración de la AMEXCID corresponden **al director ejecutivo**.

I. El Consejo Consultivo; y

II. El Director Ejecutivo.

Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter honorífico.

...

Capítulo IV
Del Consejo Consultivo de la Agencia Mexicana de
Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 15. El Consejo Consultivo de la AMEXCID *será responsable* de contribuir a la formulación del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, o su equivalente y de la política pública en esta materia, cuya definición es responsabilidad de la Secretaría. El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de cada una las Secretarías y entidades que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

a) al ñ)...

La Dirección Ejecutiva contará con la estructura orgánica y administrativa que se establezca en el Reglamento Interior de la secretaría.

Capítulo IV
Del Consejo Consultivo de la Agencia Mexicana de
Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 15. El Consejo Consultivo de la AMEXCID **se constituye con el propósito** de contribuir a la formulación del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, o su equivalente, y de la política pública en esta materia, cuya definición es responsabilidad de la secretaría. El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de cada una las secretarías y entidades que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de Relaciones Exteriores;

c) Secretaría de la Defensa Nacional;

d) Secretaría de Marina;

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>o)...</i></p> <p><i>p) Seis representantes del Poder Legislativo, tres del Senado de la República y tres del la Cámara de Diputados, integrantes de las Comisiones de Relaciones Exteriores, respectivamente;</i></p> <p><i>q) Representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;</i></p> | <p>e) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>f) Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>g) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>h) Secretaría de Energía;</p> <p>i) Secretaría de Economía;</p> <p>j) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>k) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>l) Secretaría de la Función Pública;</p> <p>m) Secretaría de Educación Pública;</p> <p>n) Secretaría de Salud;</p> <p>ñ) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>o) Secretaría de la Reforma Agraria;</p> <p>p) Secretaría de Turismo;</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>r)...</p> <p>s)...</p> <p>t) <i>Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</i></p> <p>u)...</p> <p>v) <i>Las representaciones de gobiernos municipales que agrupen a un mínimo del 10 por ciento de la totalidad de municipios de los Estados Unidos Mexicanos; y</i></p> <p>w) <i>Representante de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo podrá solicitar a su presidente invitar a representantes de los Gobiernos de las entidades federativas y municipios, <i>que no estuvieran representados en el Consejo</i>, así como de los sectores privado, social y académico, quienes participarán con derecho a voz.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>q) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;</p> <p>r) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y</p> <p>s) Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>La Presidencia del Consejo Consultivo estará a cargo del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los integrantes propietarios del Consejo Consultivo deberán contar con sus respectivos suplentes, los cuales habrán de tener el nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.</p> <p>El consejo podrá solicitar a su presidente invitar a representantes de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como de los sectores privado, social y académico, quienes participarán con derecho a voz.</p> <p>Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter</p> |
|--|---|

Artículo 16. ...

I. *Analizar la propuesta de designación del Director Ejecutivo de la AMEXCID que haga el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores al titular del Ejecutivo federal;*

II. *Conocer el Programa y, en su caso, hacer recomendaciones a la Secretaría para su correcta integración;*

III a V...

...

Artículo 17...

honorífico.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Consultivo de la AMEXCID

I. Conocer el programa y, en su caso, hacer recomendaciones a la secretaría para su correcta integración;

II. Formular recomendaciones sobre proyectos y programas específicos de cooperación internacional y líneas generales de acción de la AMEXCID;

III. Conocer de las evaluaciones anuales sobre los resultados de las acciones de cooperación y asistencia internacional realizadas o coordinadas por la AMEXCID y emitir opinión sobre las mismas; y

IV. Sesionar ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando se considere que existen asuntos de especial interés o trascendencia en las materias de su competencia.

El presidente del Consejo Consultivo podrá convocar a reuniones de los consejos técnicos que se constituyan a propuesta del director ejecutivo para que opinen o participen en la elaboración y evaluación de acciones específicas de cooperación internacional en temas especializados.

Artículo 17. Los acuerdos en el seno del Consejo Consultivo se

Capítulo V
Del Director Ejecutivo de la Agencia Mexicana de
Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 18. Al frente de la AMEXCID habrá un Director Ejecutivo, quien será propuesto por el titular de la Secretaría de *Relaciones Exteriores*, *analizado por el Consejo Consultivo* y designado por el titular del Poder Ejecutivo federal.

Artículo 19. ...

I a XV...

tomarán por mayoría simple; en caso de empate, el presidente del mismo tendrá voto de calidad.

Capítulo V
Del Director Ejecutivo de la Agencia Mexicana de
Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 18. Al frente de la AMEXCID habrá un director ejecutivo, quien será propuesto por el titular de la secretaría y designado por el titular del Poder Ejecutivo federal.

Artículo 19. El director ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer políticas, lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico y administrativo que deban regir en las áreas administrativas con que cuente la AMEXCID;

II. Acordar y suscribir los convenios y contratos relativos a la AMEXCID, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que fijen las unidades administrativas centrales de la secretaría;

III. Administrar los recursos humanos, así como los financieros y materiales que se asignen a la AMEXCID para el desarrollo de sus actividades;

IV. Coordinar con el conjunto de instituciones cooperantes las acciones necesarias para la elaboración del programa y presentar la propuesta al Consejo Consultivo;

V. Realizar las acciones que se requieran para el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas establecidos en el programa y coordinar su ejecución, de conformidad con las políticas, lineamientos y procedimientos emitidos por la secretaría, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo Consultivo;

VI. Plantear al Consejo Consultivo la constitución de consejos técnicos para el tratamiento de temas específicos de cooperación internacional, con la participación de los especialistas de las dependencias y entidades consignadas en el artículo 3;

VII. Elaborar el anteproyecto del programa de presupuesto anual de la AMEXCID, sometiéndolo a la consideración de la secretaría y, una vez aprobado, conducir su correcta y oportuna ejecución;

VIII. Proponer los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios al público, relativos a la AMEXCID, previo dictamen de la Oficialía Mayor de la secretaría, los cuales deberán ser expedidos por el titular de la secretaría;

IX. Proponer al titular de la secretaría la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;

X. Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño y establecimiento de los mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan con las autoridades federales, estatales y municipales;

XI. Coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de la secretaría para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia;

XVI. *Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Consultivo, informando a la Secretaría;*

XVII. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo con derecho a voz, pero sin voto, *salvo que el Consejo determine lo contrario;*

XVIII...

XIX. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría *de Relaciones Exteriores*, así como otras

XII. Proporcionar la información, los datos, criterios de calificación o de la cooperación técnica que le sea requerida oficialmente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XIII. Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos cuya atención le corresponda;

XIV. Cumplir las normas de control y fiscalización que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

XV. Presentar al Consejo Consultivo el informe semestral del desempeño de las actividades de la AMEXCID, incluido el ejercicio del presupuesto y los estados financieros correspondientes, las metas propuestas y los compromisos asumidos, sin perjuicio de hacer lo propio con la secretaría;

XVI. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo con derecho a voz, pero sin voto;

XVII. Desempeñar el cargo de secretario ejecutivo del Consejo Consultivo; y

XVIII. Las demás que le confieran la presente ley, el Reglamento Interior de la secretaría, así como otras disposiciones legales

disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. ...

I a V...

Artículo 21...

**Capítulo VI
Del Programa de Cooperación Internacional para el
Desarrollo**

Artículo 22. Las políticas y mecanismos de ejecución de la Cooperación Internacional estarán establecidos en el Programa

aplicables.

Artículo 20. Para ser director ejecutivo de la AMEXCID se requiere

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con experiencia en la materia objeto de la AMEXCID;

III. Haber desempeñado cargos afines a la cooperación internacional para el desarrollo cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencias en materia administrativa, académica o científica;

IV. Tener cumplidos treinta años de edad al día de su designación; y

V. Gozar de buena reputación.

Artículo 21. El director ejecutivo de la AMEXCID no podrá desempeñar, durante el ejercicio de su encargo, ningún otro empleo, cargo o comisión distintos que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Capítulo VI
Del Programa de Cooperación Internacional para el
Desarrollo**

Artículo 22. Las políticas y mecanismos de ejecución de la cooperación internacional estarán establecidos en el programa

correspondiente, o en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 23...

Artículo 24. El Programa deberá *considerar* los siguientes aspectos:

I a IV...

correspondiente.

Artículo 23. El programa es la base para la planeación y ejecución de las acciones de cooperación internacional, así como de las estrategias de recepción, transferencia e intercambio de recursos, bienes, conocimientos y experiencias en materia educativa, cultural, técnica, científica, económica y financiera.

Artículo 24. El programa deberá **contemplar** los siguientes aspectos:

I. La política general de cooperación internacional consistente en el conjunto de acciones de transferencia de recursos, bienes, conocimientos y experiencias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras, de terceros países y de organizaciones internacionales a México, y de México a terceros países, con el propósito fundamental de fortalecer en ambos casos las capacidades nacionales para el desarrollo;

II. La identificación de las áreas geográficas que resulten prioritarias para el interés de México en materia de oferta de cooperación internacional, en primer término Centroamérica y el resto de los países de América Latina y el Caribe;

III. La identificación de los contenidos prioritarios de la cooperación internacional, entre los cuales deberán figurar de manera obligada investigación científica y tecnológica en todos los ámbitos de interés nacional, salud, educación, protección del medio ambiente y prevención de desastres, bajo los principios señalados en el último párrafo del artículo primero de esta ley;

V. Las políticas que regirán la coordinación y concertación del Ejecutivo federal con las *instancias e instituciones enunciados* en el artículo 3 de este ordenamiento.

Artículo 25. ...

I. Estimular la participación de las dependencias y entidades del sector público, así como de *las instituciones de educación superior*, los centros de investigación científica y de desarrollo tecnológico, y de los organismos culturales, también pertenecientes al sector público en las acciones de cooperación internacional;

II a VIII...

IV. Los medios y estrategias contemplados para el cumplimiento de los objetivos del programa; y

V. Las políticas que regirán la coordinación y concertación del Ejecutivo federal con las **dependencias y entidades enunciadas** en el artículo 3 de este ordenamiento, **en materia de cooperación internacional.**

Artículo 25. En la orientación de la política de cooperación internacional, el programa deberá

I. Estimular la participación de las dependencias y entidades del sector público, así como de los centros de investigación científica y de desarrollo tecnológico, y de los organismos culturales, también pertenecientes al sector público, en las acciones de cooperación internacional;

II. Establecer los lineamientos para garantizar el apoyo a la cooperación internacional de México por parte de las representaciones diplomáticas y consulares del gobierno federal en el exterior;

III. Impulsar la concertación de convenios, acuerdos marco y otros instrumentos jurídicos de cooperación internacional;

IV. Promover la diversidad cultural y la proyección de México en el exterior como un Estado pluriétnico y multicultural;

V. Privilegiar la demanda de cooperación internacional para fortalecer la formación de recursos humanos en las áreas de

IX. Garantizar la coherencia con la consecución de los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, así como con *aquellos* otros acuerdos y convenciones internacionales que incidan en la cooperación internacional y de los que México forme parte.

Artículo 26. El Programa deberá ser evaluado anualmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las facultades que en materia de evaluación correspondan a otras instancias y podrá ser revisado cada dos años para ajustarlo tanto a las modificaciones que se produzcan en los ámbitos específicos de su aplicación, como a los avances y limitaciones que se observen en su ejecución.

El Senado de la República, en ejercicio de sus facultades

mayor importancia estratégica para el desarrollo nacional;

VI. Promover el fortalecimiento institucional para la cooperación internacional, con especial énfasis en la formación de recursos humanos especializados en la gestión de la oferta mexicana en la materia;

VII. Propiciar la celebración de acuerdos internacionales para la realización de proyectos de cooperación internacional de gran impacto y largo alcance, participando de manera activa en los organismos de cooperación internacional de distinta índole de los que México forme parte;

VIII. Incorporar lo dispuesto en las leyes mexicanas en lo relativo a la prestación de ayuda humanitaria en casos de desastres; y

IX. Garantizar la coherencia con la consecución de los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, así como con **los** otros acuerdos y convenciones internacionales que incidan en la cooperación internacional y de los que México forme parte.

Artículo 26. El programa deberá ser evaluado anualmente por la secretaría, sin perjuicio de las facultades que en materia de evaluación correspondan a otras instancias, y podrá ser revisado cada dos años para ajustarlo tanto a las modificaciones que se produzcan en los ámbitos específicos de su aplicación como a los avances y limitaciones que se observen en su ejecución.

constitucionales en materia de política exterior, podrá formular observaciones al Programa.

Por su parte, la Cámara de Diputados podrá realizar observaciones al Programa, con base en lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Título Tercero
Del Registro de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Capítulo I
Del Registro Nacional de la Cooperación Internacional

Artículo 27. Se crea el Registro Nacional *de la Cooperación Internacional para el Desarrollo*, como una función de la AMEXCID, que estará bajo su responsabilidad directa, sujeto a las disposiciones que al efecto prevea el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 28. ...

I. La relación de *instituciones mexicanas públicas*, participantes en las acciones de cooperación internacional;

II...

III. Los proyectos y acciones de cooperación internacional en los

Título Tercero
Del Registro de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Capítulo I
Del Registro Nacional de la Cooperación Internacional

Artículo 27. Se crea el registro nacional, como una función de la AMEXCID, que estará bajo su responsabilidad directa, sujeto a las disposiciones que al efecto prevea el Reglamento Interior de la secretaría.

Artículo 28. En el registro nacional se inscribirán

I. La relación de **las dependencias y entidades de la administración pública federal** participantes en las acciones de cooperación internacional;

II. Los acuerdos y convenios en materia de cooperación internacional suscritos por el gobierno mexicano con otros gobiernos y entidades multilaterales;

III. Los proyectos y acciones de cooperación internacional en los

cuales participen como receptores o donantes las instancias e instituciones consignadas en el artículo 3, y en cuya promoción, acuerdo y ejecución participen la Secretaría y/o la AMEXCID;

IV a VI...

VII. Los acuerdos de cooperación internacional que celebren, tanto en calidad de oferentes como de demandantes, *los gobiernos de los estados y municipios, así como las universidades e instituciones de educación superior* y los centros de investigación pertenecientes al sector público;

VIII a XI...

cuales participen como receptores o donantes las dependencias e instancias consignadas en el artículo 3, y en cuya promoción, acuerdo y ejecución participen la secretaria o la AMEXCID;

IV. Las ofertas de cooperación internacional en materias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras presentadas a México por instituciones y gobiernos extranjeros y por organizaciones multilaterales;

V. Las demandas de cooperación internacional en materia educativa, cultural, técnica, científica, económica y financiera planteadas a México por terceros países;

VI. Los sujetos enunciados en el artículo 3 que hubieren recibido de la AMEXCID la calificación de cooperantes;

VII. Los acuerdos de cooperación internacional que celebren, tanto en calidad de oferentes como de demandantes, **las dependencias y entidades consignadas en el artículo 3** y los centros de investigación pertenecientes al sector público;

VIII. Los informes de los cooperantes mexicanos y extranjeros al término de sus misiones de cooperación internacional;

IX. Los tratados internacionales y las disposiciones jurídicas referidas directa o indirectamente a la cooperación internacional para el desarrollo;

X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales al Fondo Nacional para la Cooperación Internacional, así como los

XII. Los montos, modalidades y ejercicio de los recursos financieros, las donaciones y las aportaciones en especie provenientes de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, que se deriven de los esquemas de cooperación nacional de los que forme parte el *gobierno* mexicano.

Artículo 29. Es obligación de los gobiernos de los estados y municipios, las universidades e instituciones de educación superior y de los centros de investigación pertenecientes al sector público, notificar al Registro Nacional los acuerdos de cooperación internacional que celebren con entidades e instituciones extranjeras tanto en calidad de oferentes como de demandantes, así como los proyectos, programas y acciones que se deriven de ellos. Esta obligación es complementaria de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados en lo tocante a los acuerdos interinstitucionales.

Capítulo II

Del Sistema de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 30. Con base en la información inscrita en el Registro Nacional, la AMEXCID creará, organizará, administrará y mantendrá actualizado, como una de sus funciones, el Sistema de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo,

fideicomisos creados para el financiamiento de proyectos específicos;

XI. Las evaluaciones de los resultados finales de las acciones de cooperación internacional coordinadas por la AMEXCID; y

XII. Los montos, modalidades y ejercicio de los recursos financieros, las donaciones y las aportaciones en especie provenientes de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, que se deriven de los esquemas de cooperación internacional de los que forme parte el **Estado** mexicano.

Capítulo II

Del Sistema de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 29. Con base en la información inscrita en el registro nacional, la AMEXCID creará, organizará, administrará y mantendrá actualizado, como una de sus funciones, el Sistema de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo,

estableciendo un banco de información que permita identificar la concurrencia y, en su caso, la duplicidad de esfuerzos, así como las posibles iniciativas contradictorias de cooperación internacional que impulsen *el gobierno federal y el resto de los actores nacionales a los que se refiere el artículo 3 de esta ley que intervengan en esta actividad.*

...

Artículo 31...

Artículo 32. La AMEXCID, bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, diseñará y pondrá en práctica una política de divulgación de los resultados *e impacto* de las acciones de cooperación internacional *destinada a formar opinión pública sobre este tema, destacando los beneficios de diversa índole, incluidos los de desarrollo y de promoción internacional que México deriva como receptor y oferente de la cooperación internacional.*

Artículo 33. *Las instancias e instituciones otorgantes o beneficiarias de las acciones de cooperación internacional estarán obligadas a colaborar con la AMEXCID en la organización y actualización del sistema de información, mediante la presentación anual de informes sobre los acuerdos interinstitucionales que celebren en materia de cooperación*

estableciendo un banco de información que permita identificar la concurrencia y, en su caso, la duplicidad de esfuerzos, así como las posibles iniciativas contradictorias de cooperación internacional que impulsen **las dependencias e instancias de la administración pública federal.**

La información inscrita en el registro nacional será pública y estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 30. Toda persona tendrá derecho a que la AMEXCID ponga a su disposición la información puntual que solicite sobre la cooperación internacional para el desarrollo, en los términos previstos en las leyes.

Artículo 31. La AMEXCID, bajo la coordinación de la secretaría, diseñará y pondrá en práctica una política de divulgación de los resultados y **beneficios** de las acciones de cooperación **internacional para el desarrollo, precisándose las gestiones del Estado mexicano en carácter de receptor y de oferente de dicha cooperación.**

Artículo 32. **Las dependencias y entidades de la administración pública federal otorgantes o beneficiarias** de las acciones de cooperación internacional estarán obligadas a colaborar con la AMEXCID en la organización y actualización del sistema de información, mediante la presentación anual de informes sobre los acuerdos interinstitucionales que celebren en

internacional para el desarrollo.

Título Cuarto
Del Financiamiento de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 34. ...

Capítulo I
Del Fondo Nacional y otros Fondos de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 35. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional para el Desarrollo se integrará con las asignaciones presupuestales federales para Programas de Cooperación Internacional, en el marco del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y por las aportaciones enunciadas en el artículo 34 de este ordenamiento.

Artículo 36. ...

I. Capacitación de personas para que actúen en *calidad de cooperantes mexicanos*;

materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Título Cuarto
Del Financiamiento de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 33. Las acciones de cooperación internacional se financiarán con asignaciones presupuestales federales aprobadas por la Cámara de Diputados, así como con aportaciones financieras y en especie de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, y con aportaciones financieras y en especie de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Capítulo I
Del Fondo Nacional y otros Fondos de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 34. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional para el Desarrollo se integrará con las asignaciones presupuestales federales para programas de cooperación internacional, en el marco del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y por las aportaciones enunciadas en el artículo 33 de este ordenamiento.

Artículo 35. Los recursos del fondo tendrán como destino la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, para sufragar entre otros, los siguientes costos:

I. Capacitación de personas para que actúen en **acciones de cooperación internacional**;

II. Movilización *de cooperantes mexicanos* a terceros países;

III a V...

Artículo 37...

Artículo 38...

Artículo 39. El Comité Técnico y de Administración del

II. Movilización a terceros países **de las personas a que se refiere la fracción anterior;**

III. Adquisición de materiales didácticos para respaldar las acciones de cooperación internacional;

IV. Donación de equipos y materiales a países con menor grado de desarrollo relativo para la aplicación de los conocimientos transferidos; y

V. Asunción de los costos de estancia en México de cooperantes extranjeros cuando así lo estipulen los convenios internacionales respectivos.

Artículo 36. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional podrá ser receptor de recursos externos destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo y, en su caso, efectuará la transferencia de los mismos a las dependencias y entidades de la administración pública federal responsables de su ejecución, con arreglo a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 37. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional se administrará mediante un fideicomiso constituido conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerando que la cooperación internacional constituye una prioridad estratégica tanto para el desarrollo como para la política exterior de México.

Artículo 38. El Comité Técnico y de Administración del

fideicomiso estará integrado por representantes de la Secretaría *de Relaciones Exteriores*, de la AMEXCID y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *así como por tres representantes del Consejo Consultivo, de los cuales uno tendrá que ser miembro del Poder Legislativo.*

Artículo 40...

Los Comités Técnico y de Administración de estos fideicomisos se integrarán con funcionarios de la AMEXCID, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de *las instituciones u organismos* que participen en los proyectos a los cuales se asignarán los fondos. *En todos los casos los representantes de las dependencias y entidades del Ejecutivo federal serán mayoría.*

Artículo 41...

Artículo 42. La AMEXCID, por conducto de la Secretaría *de Relaciones Exteriores*, presentará a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública un informe anual sobre los recursos financieros recibidos y aplicados directamente por la propia Agencia.

Artículo 43...

fideicomiso estará integrado por representantes de la *secretaría*, de la AMEXCID y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 39. La AMEXCID podrá promover la constitución de fondos de cooperación internacional para la ejecución de acciones específicas. Los recursos de estos fondos se administrarán mediante fideicomisos especiales, constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los Comités Técnico y de Administración de estos fideicomisos se integrarán con funcionarios de la **secretaría**, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las **dependencias y entidades de la administración pública federal** que participen en los proyectos a los cuales se asignarán los fondos.

Artículo 40. Los bienes donados a favor de las entidades federativas y los municipios invariablemente se incorporarán al patrimonio del estado o de los municipios.

Artículo 41. La AMEXCID, por conducto de la *secretaría*, presentará a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública un informe anual sobre los recursos financieros recibidos y aplicados directamente por la propia agencia.

Artículo 42. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de

| | |
|---|---|
| | <p>la Función Pública intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la AMEXCID y por los fideicomisos creados en los términos establecidos en esta ley.</p> |
| <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero...</p> <p>Artículo Segundo...</p> <p>...</p> <p>Artículo Tercero. El Programa a que se refiere la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, deberá ser integrado <i>al Plan Nacional de Desarrollo</i> dentro de los 120 días que sigan a la constitución de la AMEXCID.</p> | <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo a que se refiere la presente ley deberá constituirse dentro de los 120 días siguientes a su entrada en vigor, mediante la reasignación de los recursos de todo tipo que se destinan actualmente a las tareas de cooperación internacional en la estructura y presupuesto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>Artículo Tercero. El programa a que se refiere la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo deberá ser integrado dentro de los 120 días que sigan a la constitución de la AMEXCID.</p> |

Artículo Cuarto. El Registro Nacional deberá ser instituido, como una función de la AMEXCID, dentro de los *180* días siguientes a la constitución del órgano desconcentrado.

Artículo Quinto...

Artículo Sexto. La Secretaría de Relaciones Exteriores *será la autoridad competente para la aplicación e interpretación de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; en tal virtud*, dentro de los *180* días siguientes a la aprobación de la Ley en la materia, propondrá al Ejecutivo federal la adecuación del Reglamento Interior que la rige, a fin de incluir a la AMEXCID como órgano desconcentrado y señalar las atribuciones que esta ley le confiere.

Artículo Séptimo...

Artículo Cuarto. El registro nacional deberá ser instituido, como una función de la AMEXCID, dentro de los **240** días siguientes a la constitución del órgano desconcentrado.

Artículo Quinto. El Fondo de Cooperación Internacional para el Desarrollo a que se refiere la presente ley deberá constituirse dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la AMEXCID, integrando como recursos semilla los que ya forman parte del presupuesto, tales como el Fondo Mexicano para la Cooperación con Centroamérica y el Caribe, el Programa de Acciones Estratégicas de México con el Caribe, el Programa de Cooperación entre México e Iberoamérica y el Fondo 22 México/OEA, así como los recursos de contraparte de los proyectos de cooperación acordados con la Unión Europea y varios países pertenecientes a la OCDE.

Artículo Sexto. La Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los **100** días siguientes a la aprobación de la ley en la materia, propondrá al Ejecutivo federal la adecuación del Reglamento Interior que la rige, a fin de incluir la AMEXCID como órgano desconcentrado y señalar las atribuciones que esta ley le confiere.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez promulgada la presente ley en el Diario Oficial de la Federación, destinará a la AMEXCID recursos presupuestales que le hayan sido asignados en el ejercicio fiscal en curso, a fin de iniciar sus trabajos en el tiempo señalado en este capítulo.

Artículo Octavo...

Artículo Noveno...

Artículo Octavo. El personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en aplicación de esta ley, pase a la AMEXCID, incluido el perteneciente al Servicio Exterior Mexicano, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la administración pública federal.

Artículo Noveno. Si alguna unidad administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores pasa a formar parte de la AMEXCID, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, archivo y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

GTR